LATAM
LAW,
ARBITRATION &
DISPUTE BOARDS

CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

CODIGO DE ETICA

CÓDIGO DE ÉTICA

El presente **Código de Ética de Arbitraje**, elaborado por el **CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION** (en adelante, el "Centro"), establece los principios, valores y normas de conducta que deben regir el desempeño de los árbitros y/o adjudicadores, ya sea que actúen de manera individual o como integrantes de un tribunal arbitral, en los procesos administrados por esta institución.

Su finalidad primordial es garantizar y preservar la integridad, independencia, imparcialidad, transparencia y excelencia profesional en el desarrollo de cada procedimiento arbitral. En tal sentido, las disposiciones contenidas en el presente Código deberán interpretarse y aplicarse de manera sistemática y concordante con el Estatuto del Centro, su Reglamento de Arbitraje y las demás disposiciones internas vigentes que regulan el funcionamiento institucional.

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Alcances

1.1. El Código de Ética para Arbitraje en Contrataciones Públicas (en adelante, el Código), es de observancia y aplicación obligatoria para los arbitrajes y para los árbitros que participan en dichos arbitrajes, de conformidad con el numeral 84.12 del artículo 84 de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, la Ley).

1.2. Las instituciones arbitrales y los centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas aprueban sus propios códigos de ética, observando los contenidos mínimos establecidos en el numeral 324.2 del artículo 324 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N°009-2025-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2026-EF (en adelante, el Reglamento).

Artículo 2.- Aplicación Supletoria

Las Instituciones Arbitrales (IA) y los Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) aplicarán de manera supletoria la normativa vigente en materia de contrataciones públicas.

En aquellos supuestos no previstos en el presente Código, se aplicarán, de forma supletoria y en lo que resulte pertinente, la normativa vigente sobre contrataciones públicas, las directivas y disposiciones emitidas por el OECE, así como el Decreto Legislativo Nº 1071.

Artículo 3.- Contenido

El Código contiene lo siguiente:

3.1. Los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas y los deberes éticos que deben observar los árbitros.

3.2. Las reglas generales de conducta para los árbitros, no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas generales se interpretan en función de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.

3.3. Los supuestos de revelación y conflictos de intereses que debe considerar todo árbitro en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.

3.4. Las infracciones en las cuales puede incurrir un árbitro en el ejercicio de sus funciones.

3.5. El órgano sancionador y el procedimiento sancionador, así como el procedimiento en caso de denuncia en procesos arbitrales.

3.6. Las sanciones y medidas correctivas que las instituciones deben aplicar a los árbitros por la comisión de las infracciones tipificadas.

TÍTULO II
Principios Generales y Reglas de Conducta

Artículo 4.- Principios de la Función Arbitral

4.1. El Código se sustenta en los siguientes principios:

a) Integridad: Los árbitros y demás intervinientes en arbitrajes de contrataciones públicas deben actuar con rectitud, honestidad y veracidad. Están obligados a rechazar cualquier práctica indebida y a garantizar la transparencia en cada una de sus actuaciones.

b) Imparcialidad: Los árbitros deben mantener una postura neutral y objetiva, evitando cualquier conducta, juicio subjetivo o conflicto de intereses que pueda comprometer su equidistancia respecto a las partes o a la materia de la controversia.

c) Independencia: Los árbitros ejercerán sus funciones con absoluta autonomía. Deberán abstenerse de mantener vínculos personales, profesionales o comerciales que, directa o indirectamente, puedan condicionar su criterio o influir en el resultado del arbitraje.

d) Idoneidad: Antes de aceptar una designación, los árbitros deben certificar que poseen la capacidad técnica y la pericia necesarias para la materia en disputa. Asimismo, verificarán el cumplimiento de las calificaciones pactadas en el convenio arbitral o exigidas por ley, confirmando la ausencia de impedimentos o inhabilitaciones. La aceptación del cargo

conlleva, además, el compromiso de contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para tramitar el proceso con eficiencia.

e) Buena fe: Los árbitros y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje.

f) Equidad: En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben garantizar el equilibrio procesal y un trato igualitario para las partes. Ello implica otorgarles las mismas oportunidades y facultades para el ejercicio de sus derechos y la presentación de sus argumentos.

g) Debida Conducta Procesal: Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

h) Transparencia: Los árbitros deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

Artículo 5.- Reglas Generales de Conducta

5.1. Los árbitros deben observar las siguientes reglas generales:

a) Cuando el árbitro sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje. El árbitro debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer su designación de manera directa o indirecta.

b) El árbitro propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

c) Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 6 del Código.

d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.

e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluirlas. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o la institución arbitral. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.

f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.

g) Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.

h) Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.

i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

j) Los árbitros no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.

k) El árbitro que se aparta del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que se determine.

l) Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

TÍTULO III
Revelación del Árbitro y Conflictos de Interés

Artículo 6.- Deber de revelación

6.1. Definición del deber de revelación. Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.

6.2. El árbitro tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:

a) El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.

b) El árbitro que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.

c) El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

d) Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.

e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.

f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro, o el árbitro, según sea el caso, debe optar por la revelación.

g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

6.3. Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.

b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.

c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.

d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.

e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.

g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

6.4. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, tramite la sanción respectiva, de ser el caso.

Artículo 7.- Conflicto de interés

Se entiende por conflicto de interés toda situación, circunstancia o relación que pueda afectar, comprometer o generar dudas razonables respecto de la independencia o imparcialidad del árbitro en relación con un proceso arbitral determinado.

Ante la existencia o eventual configuración de un conflicto de interés, el árbitro tiene el deber de abstenerse de aceptar el cargo o, de haberlo aceptado, de apartarse del arbitraje de manera inmediata. Ello sin perjuicio del derecho de las partes a formular las recusaciones o cuestionamientos que consideren pertinentes respecto de su designación o permanencia en el cargo, conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO IV
Infracciones

Artículo 8.- Clases de Infracciones

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código. Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

a) Leves.
b) Graves.
c) Muy graves

Artículo 9.- Supuestos de infracción

9.1. Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio:

9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.

b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.

d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

9.1.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.

b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.

d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.

e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.

f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.

g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.

h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.

i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.

j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2. Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.

b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.

c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia. 9.2.4 Fuera de los supuestos indicados en el numeral

9.2.4. haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.3. Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.

b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.

c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro en los casos que participe.

e) El árbitro sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.

f) El árbitro debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.

g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

9.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.

b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.

c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.

d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.

e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.

g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

9.5. Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad de las instituciones arbitrales de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a sus instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

TÍTULO V
Procedimiento Sancionador

Artículo 10.- Sanciones y medidas correctivas

10.1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

10.2. Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional, que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme a los Códigos de Ética de las instituciones arbitrales.

10.3. La institución arbitral establece en su Código de Ética el régimen de sanciones aplicable, atendiendo a la gravedad de la falta cometida y a la eventual reiteración de infracciones. En ese sentido, para las infracciones calificadas como graves y muy graves, se contemplan los siguientes supuestos:

a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes institucionales en materia de contrataciones públicas.

b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales y arbitrajes en materia de contrataciones públicas.

10.4. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitros en la institución arbitral al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. La institución arbitral regula el procedimiento para la designación del nuevo árbitro y devolución de honorarios de acuerdo con su Tabla de Honorarios Arbitrales.

10.5. Las sanciones impuestas no son apelables.

Artículo 11.- Graduación y aplicación de las sanciones

Cada institución arbitral debe graduar las sanciones considerando, como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 12.- Amonestación escrita

La institución arbitral aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

Artículo 13.- Suspensión Temporal

La institución arbitral aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

13.1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:

a) De uno (1) a tres (3) años.
b) De más de tres (3) años a cinco (5) años.

13.2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

13.3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

13.4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 11 del Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 14.- Inhabilitación

La institución arbitral aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

14.1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

14.2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

14.3. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 15.- Publicidad y transparencia

Cada institución arbitral debe publicitar en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 16.- Órgano Sancionador en las Instituciones Arbitrales

16.1. El órgano sancionador es el Consejo Superior de Arbitraje (CSA), este órgano esta encargado de determinar la comisión de infracciones al presente Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones

16.2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto a la institución arbitral o de cualquier otra autoridad. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- Composición del Órgano Sancionador

17.1. La Corte Superior está integrada por tres (3) profesionales, conformada por un (1) presidente y (2) consejeros. Sus miembros son designados en atención a su reconocida trayectoria profesional y académica, así como a su acreditada idoneidad, solvencia moral y conducta ética intachable, garantizando el adecuado desempeño de sus funciones

17.2. El cargo debe tener una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional. Esta función puede estar a cargo del Consejo Superior.

Artículo 18.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

18.1. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

18.2. Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.

18.3. Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, conforme lo establezca la institución arbitral.

18.4. Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 19. Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

19.1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.

19.2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.

19.3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 20.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

20.1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.

20.2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética de la institución arbitral que representan, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.

20.3. La institución arbitral establece y regula las causales de remoción de sus miembros, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en su **Código de Ética**, reglamento interno u otros instrumentos normativos aplicables. Dichas causales son las siguientes:

a) La comisión de infracciones al Código de Ética, conforme a lo estipulado en el artículo 9;
b) La existencia de sentencia firme por la comisión de delito doloso; y
c) El fallecimiento.

Artículo 21.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

21.1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

21.2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte la institución arbitral debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.
El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 22.- Procedimiento de Denuncia

22.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante la institución arbitral por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética de la institución o el Código, para cuyo efecto la institución arbitral elabora un formato anexo a su Código de Ética.

22.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

22.2.1. El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.

22.2.2. El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.

22.2.3. Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

a) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
b) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

22.3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

22.4. Subsanadas las observaciones, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

22.5. El órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

22.5.1. Observar los requisitos previstos en el numeral 22.2 del presente artículo, en lo que corresponda.
22.5.2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
22.5.3. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
22.5.4. Ofrecer los medios probatorios.

22.6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

22.7. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 23.- Procedimiento de Investigación de Oficio

23.1. El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de la institución arbitral o al presente Código, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

23.2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

23.3. Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.

23.4. El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

23.5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

23.6. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 24.- Plazos del procedimiento sancionador

24.1. Principios aplicables

El procedimiento sancionador se rige por los principios de debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, impulso de oficio, presunción de licitud, tipicidad y proporcionalidad. Los plazos establecidos son de días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

24.2. Plazo de calificación de la denuncia

Recibida la denuncia, el órgano sancionador cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para:

a) Verificar el cumplimiento de los requisitos formales.
b) Disponer su admisión a trámite; o
c) Requerir subsanación conforme al artículo 22. En caso de investigación de oficio, el plazo para evaluar el mérito de inicio del procedimiento sancionador será de hasta diez (10) días hábiles contados desde que se culminen las actuaciones preliminares.

24.3. Plazo para descargos

Notificado el inicio del procedimiento sancionador, el denunciado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios correspondientes. Excepcionalmente, y por causa debidamente justificada, podrá concederse una ampliación de hasta tres (3) días hábiles adicionales.

24.4. Actuación probatoria

Vencido el plazo de descargos, el órgano sancionador podrá: a) Declarar que la causa queda expedita para resolver; o b) Disponer la actuación de pruebas adicionales o la realización de audiencia. La etapa probatoria no podrá exceder de diez (10) días hábiles, salvo casos complejos debidamente motivados.

24.5. Plazo para resolver

El órgano sancionador deberá emitir resolución debidamente motivada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde:

a) El vencimiento del plazo para descargos, si no hubiera actuación probatoria adicional; o

b) La culminación de la etapa probatoria o audiencia, de ser el caso. La resolución deberá pronunciarse expresamente sobre:

- La existencia o inexistencia de infracción.
- La calificación de la infracción.
- La sanción o medida correctiva aplicable, de corresponder.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión

24.6. Notificación

La resolución será notificada al denunciado y al denunciante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión, a través del medio electrónico señalado por las partes.

24.7. Recurso de Reconsideración

Contra la resolución sancionadora procede recurso de reconsideración ante el mismo órgano sancionador, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. El recurso deberá sustentarse en nueva prueba o en error material manifiesto. El órgano sancionador resolverá el recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

24.8. Recurso de Apelación

Contra la resolución que impone sanción, o contra la que resuelve la reconsideración, procede recurso de apelación ante el órgano superior que determine la institución arbitral (por ejemplo, el Consejo Superior, de no haber intervenido en primera instancia). El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución impugnada. El órgano revisor resolverá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, emitiendo decisión debidamente motivada, la cual agota la vía administrativa interna de la institución.

24.9. Silencio y conclusión del procedimiento

El vencimiento de los plazos sin pronunciamiento no genera aprobación automática ni extinción de la potestad sancionadora. No obstante, el órgano sancionador deberá garantizar que el procedimiento no exceda un plazo razonable. El procedimiento sancionador no podrá exceder de tres (3) meses contados desde su inicio formal, salvo casos de especial complejidad debidamente justificados.

24.10. Ejecución de la sanción

La sanción impuesta será ejecutable una vez que la resolución quede firme o consentida. En caso de suspensión o inhabilitación, el cómputo del plazo se inicia desde el día siguiente de notificada la resolución firme.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Este Código de Ética del **CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION** entrará en vigor el 04 de febrero de 2025. A partir de esa fecha, su cumplimiento será obligatorio para todos los que trabajan en la institución y para quienes usen sus servicios. Para garantizar el acceso público y la transparencia, la versión oficial del documento será publicada en el portal web del Tribunal.

Segunda: Cualquier modificación al presente Código deberá ser propuesta por el Consejo Superior de Arbitraje y aprobada en sesión convocada especialmente para tal fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: Las denuncias presentadas antes de la entrada en vigencia del Código en el marco de un arbitraje, se rigen por el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE.

CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINES &ARBITRATION

ANEXO 1

TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE	INFRACCIÓN		TIPO	SANCION / MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA							
Articulo 9.1.	9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.2.	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al	a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro fue designado como tal por una de las	Grave	Suspensión de 1	Suspensión de	Inhabilitación	No Aplica

	cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	partes, sus filiales o empresas vinculadas.		a 3 años	más 3 a 5 años		
		c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.1.4	9.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	**INFRACCIÓN**		**TIPO**	**SANCION / MEDIDA CORRECTIVA**			
				PRIMERA INFRACCIÓN	**SEGUNDA INFRACCIÓN**	**TERCERA INFRACCIÓN**	**CUARTA INFRACCIÓN**
CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD							
Articulo	9.2.1. Incurrir en	a) El interés económico del árbitro o sus parientes,	Grave	Suspensión de 1	Suspensión de	Inhabilitación	No Aplica

9.2	los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.		a 3 años	más 3 a 5 años		
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	9.2.2	9.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	9.2.4	9.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCION / MEDIDA CORRECTIVA

				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA							
Articulo 9.3	9.3. Infracciones al Principio de Transparencia Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
		g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación

CLASE	INFRACCIÓN		TIPO	SANCION / MEDIDA CORRECTIVA			
				PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
CONTRA EL PRINCIPIO DEDEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL							
Articulo9 .4.	9.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal Son supuestos de	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación,	Grave	Suspensión de	Suspensión de	Inhabilitación	No Aplica

	infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.		1 a 3 años	más 3 a 5 años		
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica

ANEXO N° 02
FORMATO DE DENUNCIA

Señores:

Órgano Sancionador del Centro de Arbitraje Latam Law Business & Arbitration – CEAR LATAM, por el presente formulo la denuncia por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, al amparo de los establecido en el referido Código y el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

PERSONA NATURAL

Nombres y apellidos: _____
Documento de identidad: _____
Domicilio: _____
Nro. Teléfono: _____
Correo electrónico: _____

ENTIDAD / PERSONA JURÍDICA

Razón social: _____
RUC: _____
Representante: _____
Domicilio: _____
Nro. Teléfono: _____
Correo electrónico: _____

II. DATOS DEL ÁRBITRO O ÁRBITROS DENUNCIADOS Y DEL ARBITRAJE

Tribunal Arbitral / Árbitro: _____
Nombres y apellidos: _____
Domicilio: _____
Referencia: (Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.)

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Recuento de los hechos que sustentan la denuncia: (Deberá consignar los actos materia de denuncia, estos deben ser expuestos de forma detallada y coherente, incluyendo identificación de los autores de los hechos denunciados.)

Referencia de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado: (Deberá indicar el supuesto de infracción ética sancionable)

Documentación probatoria y/o documentación que respalde la denuncia: (La denuncia debe acompañarse de documentación original o copia que le dé sustento.)

IV. ¿Los hechos expuestos ya han sido denunciados?

SI [] NO []

Si la respuesta es sí, señale la fecha de presentación de denuncia o el número de expediente y estado actual del trámite, de conocerse.

En mi calidad de denunciante, manifiesto mi compromiso para colaborar con las actuaciones que disponga el Órgano Sancionador a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información que sustente mi denuncia.

Autorizo a notificarme a través de cualquiera de los medios consignados en el presente formulario, declarando además que toda información alcanzada se ajusta a la verdad y es acorde a Ley.

Por lo tanto, solicito a usted sea admitida la presente denuncia y tramitada conforme a ley.

Lugar: _____

Firma: _____

Fecha: _____

(*) Nota: La denuncia maliciosa o de mala fe referida a hechos ya denunciados, o reiterada, o carente de fundamento o falsa, genera responsabilidades de naturaleza civil, administrativa y/o penal a que hubiese lugar.

() Nota:** Para el caso de las personas que no puedan o no sepan firmar o estar impedido de hacerlo se requiere su huella digital.

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION

En la ciudad de Jaén, siendo las 14:00 horas del día 03 de febrero de 2026, se dio inicio a la sesión virtual del Órgano Directivo y del Consejo Superior del **CENTRO DE ARBITRAJE LATAM LAW BUSINESS & ARBITRATION**, la cual se desarrolló mediante la plataforma digital Google Meet, previamente convocada conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto institucional.

La reunión contó con la participación de los siguientes miembros:

- **Dr. Luis Alberto Livia Astochado**, presidente del Consejo Superior, identificado con DNI N°76946870
- **Dr. Alberto Hurtado Chancafe**, primer vocal del Consejo Superior, identificado con DNI N°32771018
- **Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña**, segundo vocal del Consejo Superior, identificado con DNI N° 17915545
- **Dr. Elmer Yampiero Suarez Suarez**, miembro del Órgano Directivo Y Representante Legal, identificado con DNI N°45252585

Verificada la identidad de los asistentes y constatado el quórum reglamentario, la Presidencia declaró válidamente instalada la sesión, precisando que la misma tenía por finalidad evaluar, debatir y aprobar los reglamentos institucionales, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Órgano Directivo y al Consejo Superior por el Estatuto de la institución.

AGENDA:

Como punto único de la sesión, se estableció la **lectura, evaluación y eventual aprobación** de los siguientes instrumentos normativos institucionales:

- Reglamento Procesal de Arbitraje y JPRD.
- Reglamento de Costos de Arbitraje y JPRD (Tarifario Institucional).
- Reglamento Interno del Centro de Arbitraje.
- Código de Ética aplicable al Arbitraje y a los JPRD.

Se dejó constancia de que la revisión de los referidos documentos tiene por finalidad garantizar su adecuación al marco normativo vigente, así como asegurar su coherencia con el Estatuto y los principios que rigen la función arbitral y los mecanismos de prevención y resolución de controversias administrados por la institución.

DE LA APROBACIÓN DE DOCUMENTOS:

Acto seguido, se procedió a la lectura y revisión integral de los proyectos normativos previamente detallados. Culminada su exposición, los miembros del Consejo Superior efectuaron el correspondiente análisis técnico–jurídico y deliberación, evaluando su coherencia normativa, estructura y concordancia con el Estatuto institucional y la legislación vigente aplicable.

Como resultado de dicho debate, los miembros presentes acordaron, por unanimidad, aprobar en todos sus extremos los referidos instrumentos normativos.

En consecuencia, se dispone que los reglamentos aprobados entren en vigencia a partir de la emisión de la Resolución de Dirección que ordene su publicación oficial en el portal institucional, a efectos de garantizar su debida difusión, conocimiento y aplicación obligatoria en el ámbito de competencia del Centro de Arbitraje.

Asimismo, se encarga al Órgano Directivo, en su calidad de instancia administrativa competente, la publicación, custodia, implementación, supervisión y control del cumplimiento de los documentos aprobados, adoptando las acciones necesarias para su adecuada ejecución.

No habiendo otros asuntos que tratar, y siendo las 16:00 horas del mismo día, la Presidencia dio por concluida la sesión, suscribiendo la presente acta los miembros del Órgano Directivo y del Consejo Superior en señal de conformidad y validación de los acuerdos adoptados.



Dr. Luis Alberto Livia Astochado
PRESIDENTE
Miembro del Consejo Superior



Dr. Elmer Yampiero Suarez Suarez
DIRECTOR
Órgano Directivo Y Representante Legal



Dr. Alberto Hurtado Chancafe
PRIMER VOCAL
Miembro del Consejo Superior



Dr. Richard A.Villavicencio Saldaña
SEGUNDO VOCAL
Miembro del Consejo Superior



Dr. Elmer Yampiero Suarez Suarez
DIRECTOR
Órgano Directivo Y Representante Legal